

... Seguidamente pueden escuchar Derecho Canónico. El profesor don Enrique Vivó Undabarrena desarrolla el tema El proceso sumario en las causas de declaración de nulidad. ... En el motu proprio de Pablo VI, Causas matrimoniales, de 28 de marzo de 1971, encuentra su última ordenación el llamado proceso sumario de las causas de nulidad matrimonial, bajo el epígrafe de las reglas en casos especiales. El artículo 10 nos ofrece las líneas generales de este singular proceso que ha de ser...

ser considerado de gran trascendencia, no sólo práctica, sino también en el orden de la doctrina jurídica. Dice así, cuando por un documento cierto y auténtico, que no admite contradicción ni excepción de ninguna clase, consta de la existencia de impedimento dirimente, y cuando a la vez aparece con igual certeza que no ha sido concedida dispensa de estos impedimentos, podrá en estos casos el ordinario, citadas las partes, declarar la nulidad del matrimonio sin sujetarse a las solemnidades establecidas en el derecho, pero interviniendo el defensor del vínculo. El artículo 11 extiende la aplicación del proceso sumario a los casos de falta de forma canónica o de mandato válido procuratorio. Las normas de la instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos, pero

Robida Mater, de 15 de agosto de 1936, habían ya ordenado dicho proceso dedicándole el título 15 bajo el epígrafe del modo de proceder en los casos exceptuados, pero sin salirse sustancialmente de lo constituido en el Código de Derecho Canónico. El Códex, en los cánones 1990 a 1992, perfila dicho procedimiento que quedaba aplicado entonces exclusivamente a los impedimentos matrimoniales y entre ellos solamente a los de disparidad de culto, orden, voto solemne de castidad, ligamen, consanguinidad, afinidad y parentesco espiritual. Pero no era el código el que introdujeron. Había por primera vez en el ordenamiento canónico el llamado proceso sumario, aunque éste fuese relativo.

moderno, ya que no se encuentra en el corpus juris canonici. La aparición del llamado proceso sumario tiene lugar por un decreto de la congregación del santo oficio de agosto de 5 de agosto de 1889. Se trataba de atender a casos en los cuales la nulidad del matrimonio se presentaba probada de modo tan evidente e inmediato que resultaba inútil e incluso injusto someter a las partes a todas las garantías, formalidades y dilaciones del procedimiento ordinario. La terminología legal los llamó casos exceptuados o especiales, es decir, exentos de ser sometidos al tratamiento ordinario de las causas. Réstanos finalmente mencionar un documento para nuestro propósito de la ley. Este documento es de excepcional importancia.

respuesta de la Comisión Pontificia de Intérpretes del Código Canónico de 6 de diciembre de 1943. Esta respuesta dejó bien asentado que no obstante tratarse de un procedimiento sumario, este es realmente un proceso judicial y no un procedimiento de naturaleza administrativa, según pretendían algunos. Y es desde este punto de arranque en el que queremos iniciar nuestra reflexión de hoy. Hace ya unos años, Cecilio Lázaro Benítez publicaba en cuadernos de la Universidad de Navarra un importante estudio sobre el tema Influencia del proceso extraordinario en la noción de juicio canónico. Siguiendo sus pasos, vamos a tratar de perfilar el contenido sustancial y la estructura de la información.

estructura básica de lo que es el juicio y proceso canónico, es decir, que a través del proceso sumario vamos a llegar a encontrar los puntos esenciales del proceso judicial canónico. Comenzaremos por señalar que la elaboración del más estricto concepto de

proceso judicial por la ciencia canónica ha sido una tarea lenta y de auténtico desbroce. Se puede afirmar que el derecho canónico tomó del derecho romano y en concreto de la recopilación justiniana todo lo que hubo menester para establecer un modo jurídico de proceder en los juicios eclesiásticos. Ello aclara la proximidad que siempre ha existido entre el derecho procesal de la justicia canónica y el derecho jurídico. El derecho romano es el derecho de la iglesia y el de las legislaciones civiles basadas fundamentalmente en el derecho romano.

Esto, sin embargo, no restó a los canonistas su esfuerzo para la búsqueda de una fundamentación de las leyes e instituciones procesales en el derecho natural. Basta señalar que esta preocupación se hallaba viva en el siglo XIX y que a raíz de ella nace el proceso sumario. Ahora bien, el derecho natural no puede exigir sino aquellas formalidades o solemnidades que son sustanciales o necesarias para que exista un juicio. Las restantes son exigencias del derecho positivo humano que irán cambiando a medida que cambien las necesidades de la sociedad. El problema está en determinar esos requisitos sustanciales que afectan a la existencia. A la esencia del proceso judicial. Ya en las decretales de Gregorio Nono encontramos una noción de que el derecho judicial es un derecho que se puede hacer en el derecho natural.

del proceso, causa o estudio del caso propuesto llamado juicio mientras se discute. El proceso vendría a ser la inquisición o búsqueda de la verdad, idea confusa e inconcreta pero idea legal. El Códex en el Cánon 1552 dice, se denomina juicio eclesiástico la discusión y decisión legítima ante un tribunal eclesiástico de una controversia sobre materias cuyo conocimiento compete a la Iglesia. Mucho se ha discutido en torno a esta definición. El procedimiento extraordinario contribuye sin duda a encontrar las líneas fundamentales del proceso judicial canónico, ya que éste en su máxima simplificación conserva, sin embargo, la misma naturaleza.

Dos son, fundamentalmente, los actos en que se resuelve el proceso sumario. La sentencia, que se limita a declarar si consta o no sobre la existencia del matrimonio, y los actos o formalidades del proceso especificados por el fin a que tienden, a saber, proporcionar al juez los elementos necesarios que lleven a la certeza moral. Son estos dos actos los que consideramos como fundamentales para llegar a una recta noción del proceso judicial. En consecuencia, todas las demás características de los procesos judiciales, a excepción de estas, son accesorias. Han de ser, pues, estos dos rasgos que tipifican el proceso judicial en su sentido más estricto. Pero, además, debemos tener en cuenta otra consecuencia puesta en evidencia.

en el caso, que los actos y formalidades del proceso son en cierto sentido contingentes con respecto a la sentencia, ya que su fin tiende a apartar toda duda del ánimo del juez. Pero, aun reducido a elementos tan simples, cabe confundir el juicio con la decisión administrativa. Para evitarlo, se ha de advertir que el juicio se limita a declarar lo justo según el derecho establecido, su estricto ajustamiento a la norma, no así la decisión administrativa que considera lo conveniente, lo prudente, utilizando el principio de discrecionalidad por el que se resuelve es bono et equo. Sin embargo, tanto el juicio como la decisión administrativa tienen que ser consideradas

tienen un elemento común. Su contenido se forma mediante un proceso cognoscitivo, de modo que les precede siempre una observación de la realidad. Pero aún en ello existe una importante diferencia. El juicio, cuya esencia reside en el conocimiento de la verdad, exige la certeza moral, es decir, aquella certeza que excluye toda duda razonable. Por consiguiente, todo proceso judicial debe contener cuanto es necesario para producir en el juzgador la certeza moral. En cambio, la decisión administrativa no exige tal certeza, sino que basta aquella que necesita todo hombre prudente para obrar. En consecuencia, lo que tipifica en el ordenamiento canónico actual la vía judicial son los medios para llegar al grado de la justicia. El juicio se forma mediante un proceso cognoscitivo, de modo que las personas que se encuentran en el

técnico que se precisa para que el juez pueda decidir, es decir, el proceso que debe seguirse. Lo que caracteriza a este proceso es el estar ordenado a llevar al ánimo del juez la certeza moral que lleva consigo la garantía de una decisión justa y estrictamente conforme al derecho. Y este es, efectivamente, el rasgo esencial del proceso sumario o extraordinario. En conclusión, el proceso extraordinario tiene, además de su gran sentido práctico de economía procesal, una relevancia trascendental desde un punto de vista de la doctrina jurídica. Partiendo de la famosa respuesta de la Comisión de Justicia, la Comisión de Justicia, la Comisión de Justicia, la Comisión de Justicia, y la Comisión de Justicia, la Comisión de Justicia, la Comisión de Justicia, la Comisión de Justicia, y la Comisión de Justicia, la Comisión de Justicia, la Comisión de Justicia, la Comisión de Justicia, nos han dado la fuerza para que el proceso de actividad judicial de la justicia se haga en el proceso de actividad judicial de la justicia.

ha llevado a la consecuencia de que lo esencial de un proceso judicial es el conocimiento de la verdad. A este conocimiento tiende el proceso judicial, aportando al juez la certeza moral legítima y garantizando con ello el ordenamiento jurídico.